

Señores

Tribunal Superior de Barranquilla

E.

S.

D.

M.P. Vivian Saltarin

Radicación Interna: 42.555. **REF. EXP. No.** 2018 – 00039-01. **ACCION:** EJECUTIVO MAYOR CUANTIA de VP GLOBAL contra el HOSPITAL ESE CARI DEL ATLANTICO.

Fernando De La Hoz Xiques, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificada con la c.c. N° 1.045.671.327 de Barranquilla y T.P. No. 233765 del C.S.J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** identificada con NIT 800.253.167-9, representada legalmente por ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, de conformidad con el Decreto 000184 del 27 de abril de 2020 y el Acta de Posesión No 019374 de 01 de mayo de 2020, conforme consta en el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito **sustentar RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia del 23 de septiembre 2019 dictada dentro del proceso de la referencia.

Anticipadamente manifiesto al despacho que la sentencia objeto de alzada debe ser revocada en todas sus partes al carecer de respaldo probatorio y de sustento jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda

En el presente recurso, se pondrán de presente los diversos aspectos jurídicos que fueron omitidos por el juzgador de primera instancia, referido a los requisitos formales y sustanciales del título, a la falta de jurisdicción, la falta de aceptación de las facturas por funcionario competente, la falta de integración del título complejo al no allegarse la liquidación de los contratos, la inexistencia en el plenario de prueba alguna que permita determinar el supuesto perjuicio sufrido por el actor ante la ausencia de juramento estimatorio y por ende la falta de regulación de los perjuicios que deviene en la extinción de la obligación, así como en la falta de pronunciamiento respecto al pago parcial que se hizo respecto de las obligaciones reclamadas.

1.1.1. Sobre la obligación del *Ad quem* de pronunciarse sobre los fallos contenidos en el título ejecutivo, independientemente que los mismos no hayan sido alegados por el ejecutado.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sido enfático en señalar que los jueces tienen la “*potestad-deber*” de examinar en la sentencia los posibles fallos de los títulos ejecutivos sobre los que se fundamenta una orden de pago, sea que hayan sido puestos de presente por el ejecutado en la impugnación del mandamiento o que haya guardado silencio sobre el particular.

Tanto así, que la Corte Suprema, en sentencia del año 2019¹, reafirmó sus pronunciamientos de los años 2016, 2017 y 2018²: la facultad/obligación que tienen los jueces de examinar los requisitos del título aún en la sentencia, no se encuentra limitada por el alcance del art. 430 del C.G.P, pues se busca garantizar la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

De esta forma, yerra el despacho al omitir pronunciarse sobre los requisitos legales del título valor aportado para su recaudo por vía judicial, pues de manera expresa omite analizar de fondo las exigencias normativas referidas a la falta de los requisitos legales del título, la exigibilidad del mismo y la ausencia de los requisitos contemplados en el art. 774 del Cód. de Comer, sobre las cuáles se limitó a citar apartes del referido artículo y del 772 del estatuto mercantil, sin valorar la inexistencia de las condiciones expresamente contempladas en dichas disposiciones en el título valor sobre el que dictó orden de recaudo.

Tampoco se pronunció de fondo en la sentencia respecto a la falta de jurisdicción, la falta de aceptación de las facturas por funcionario competente, la falta de integración del título complejo al no allegarse la liquidación de los contratos, la inexistencia en el plenario de prueba alguna que permita determinar el supuesto perjuicio sufrido por el actor ante la ausencia de juramento estimatorio y por ende la falta de regulación de los perjuicios que deviene en la extinción de la obligación, así como en la falta de pronunciamiento respecto a la pago parcial que se hizo respecto de las obligaciones reclamadas.

¹ “ *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*” (STC3298-2019, Rad. n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01.)

² Sent.STC18432-201; sent. Exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00 y sent. Exp. 68001-22-13-000-2018- 00044-01.

1.1.2. Sobre la falta de jurisdicción.

Llama la atención que en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho de primer instancia señala que no desconoce la voluntad contractual de las partes respecto al pago de intereses legales, sin reparar que del contenido del clausulado de los instrumentos contractuales que originan las facturas que nos ocupan, se desprenden las facultades exorbitantes propias de los contratos estatales, relacionadas, por supuesto, con el carácter de entidad pública del Hospital ESE Cari.

Indudablemente que la naturaleza pública del Hospital Universitario E.S.E. Cari, así como las pretensiones compensatorias e indemnizatorias a través del cobro de facturas derivadas de contratos estatales suscritos con la sociedad demandante, deriva en que la jurisdicción competente para conocer del proceso que nos ocupa sea la contenciosa administrativa.

Así lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal reza:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

No hay que hacer mayor esfuerzo interpretativo de la norma para llegar a la conclusión de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de litigios referentes a pretensiones de índole ejecutiva derivadas de contratos estatales de

entidades de naturaleza pública, que es precisamente lo que se discute de los hechos que suscitaron el presente litigio, relacionados con unas facturas derivadas de contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Cari y la sociedad ejecutante.

De acuerdo con el Decreto Ordenanzal 000483 de 1991 se crea el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., como un establecimiento público del orden departamental, dedicado a la prestación de atención médica especializada. Así, siendo el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, estamos frente a una persona jurídica de naturaleza pública o estatal, a quien se le demanda para el cumplimiento o pago de obligaciones dinerarias derivadas de relación contractual, por lo que los elementos de los títulos valores surgen de la contratación sostenida con el ente del orden público o estatal.

Sobre la naturaleza de las empresas sociales del estrado señal el Decreto 1876/94 en su art. 1, lo siguiente:

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”

Por su parte el Decreto Ordenanzal 000483 de 1991 en su artículo dice:

“Créase el Centro de Atención y Rehabilitación Integral de Salud, como un establecimiento público de carácter departamental, descentralizado de primer grado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de Salud del Atlántico, perteneciente al subsector oficial del sector salud de conformidad con el artículo 5, literal b) de la Ley 10 de 1990.”

A su turno, la Ordenanza 0042 de 1994 complementada con la Ordenanza 0016 de 2005 expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico, definen al HOSPITAL CARI como un ente descentralizado que presta servicios de salud en todos los diferentes niveles de complejidad.

Con base en la naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital Cari y atendiendo pretensiones relacionadas con facturas expedidas con ocasión a un contrato de asociación celebrado con personas jurídicas, en hechos que guardan identidad de relación con el que nos ocupa, el Tribunal Superior de Barranquilla decidió que la jurisdicción competente para pronunciarse al respecto es la contenciosa administrativa y no la ordinaria, señalando que:

“Es de acotar que la naturaleza jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. como una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tal como lo consagra el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, es precisamente de entidad pública descentralizada por medio de las cuales el Estado presta directamente los servicios de salud, aunado a que el artículo 194 de la ley 100 de 1993 señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos.

En suma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla, al régimen jurídico de las personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública y le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular³.”

En el sub júdice se aprecia que si bien las facturas allegadas como base del recaudo son títulos autónomos, lo cierto es que desde la demanda la parte actora también afirma que se trataba de una ejecución con base en un título ejecutivo complejo, remitiéndose a la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación 136 de 2007 a efectos de acreditar la forma en la que debía efectuarse el pago.

De igual forma, al efectuarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, resulta imperativo el análisis del contrato estatal que les dio origen, pues el principal reparo efectuado por el apelante se contrae precisamente a que se trata de un título complejo, siendo necesario remitirse al contenido de dicho convenio, en especial a su Cláusula Cuarta, de conformidad con la cual en su sentir, el pago de la obligación se encontraba sujeto a una condición suspensiva.

En tal sentido, se enfatiza que los medios defensivos del demandado se apoyan precisamente en las circunstancias que rodearon tal contrato, argumentos que como ya se dijo, imponen el examen del Contrato Estatal, lo que escapa a la órbita de competencia de esta jurisdicción.

³ Auto del 5 de junio de 2020 en el asunto referenciado.

Así la cosas, es menester señalar que en un caso similar al que nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que los títulos valores que se expidan como consecuencia del desarrollo de un contrato estatal, tienen relación causal inmediata con éste, y por ende, en virtud de lo estipulado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a quien corresponde el conocimiento de las controversias que como consecuencia de ello se susciten. Al respecto, precisó:

“...la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, ello de conformidad con lo establecido en el 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Auto del 10 de abril de 2019, Rad. 11001010200020180267700 (16252 -36), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez) Negrilla del Despacho)”⁴

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se pronunció en proceso ejecutivo identificado con radicado No. 08001-31-03-002-2016-00357-03 (42.474 TYBA) mediante providencia del 5 de junio de 2020⁵, en la cual ratifico su posición respecto a que la jurisdicción competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A más de ello, es de señalar que el art. 299 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas aplicables para conducir el proceso ejecutivo derivados suscritos por las entidades estatales:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en proceso ejecutivo identificado con radicado No. 08001-31-03-011-2015-00379-03 (42.632-TYBA).

⁵ “En suma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla, al régimen jurídico de las personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública y le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular. En el sub júdice se aprecia que si bien las facturas allegadas como base del recaudo son títulos autónomos, al efectuarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, es evidente que resulta imperativo el análisis no sólo del contrato estatal que les dio origen, sino de las Resoluciones 1006 del 5 de noviembre de 2015 y 586 del 10 de junio de 2016, en virtud de las cuales se declaró la caducidad y liquidación del mismo⁹, asuntos que no son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, sino que por el contrario, corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...”

Expresado lo anterior, se debe declarar la nulidad FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, desde el auto admisorio de la demanda, y ordenar el envío del expediente a la competente autoridad, por cuanto la competencia es de la justicia contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

1.1.3. Falta de firma en la factura de funcionario competente para contraer obligaciones a nombre del Hospital ESE Cari.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en diferenciar la mera recepción de facturas de su aceptación, cuando el deudor sea una entidad del orden público. Así, el máximo tribunal de la justicia ordinaria ha indicado que la aceptación de las facturas, con todos los efectos obligacionales que dicho acto conlleva según la naturaleza de título valor de las mismas, sólo produce las consecuencias jurídicas contempladas en el art. 773 del estatuto mercantil cuando aquellas hayan sido debidamente aceptadas por funcionario competente para ello.

En tal sentido, la mera recepción de la factura por quien no tiene las competencias para obligar a la entidad pública deudora no produce los efectos de la aceptación de la factura. En el plenario no se observa que las facturas hayan sido debidamente aceptadas por funcionario con autorización legal para obligar a la empresa social del estado Hospital Universitario Cari.

En ese sentido, la Corte Suprema ha delineado:

*“Esto es, que si bien las facturas base del cobro jurídico se giraron a nombre del municipio de Támesis, lo cierto es que **no se acreditó que quien aparece recibiendo las mercancías allí descritas, hubiera obrado como representante, mandatario u otra calidad similar respecto del referido ente territorial, razón que impide predicarse que esté llamado a responder por el cumplimiento de las obligaciones reclamadas**”⁶*

Este pronunciamiento fue reiterado en sentencia del 11 de febrero de 2016, STC1404-2016, radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00223-00, en donde, refiriéndose a la

⁶ sentencia de 30 de julio de 2015, exp. 2015-00115-01.

ejecución de una entidad pública por concepto de facturas cambiarias, la mencionada corporación señaló:

“Se suma a lo anterior que, como expresamente lo explicó el ad quem, no es dable entremezclar el recibo de las mercaderías compradas, con la aceptación de las facturas cambiarias mediante las cuales se documentó tal negociación, por cuanto en relación con lo primero, resulta vinculante para el comprador la constancia dejada para el efecto por cualquiera de sus trabajadores, laxitud inviable tratándose de lo segundo, pues para que este acto sea válido, solamente puede realizarlo, se reitera, quien tenga facultad de obligar al ente en nombre del cual actúa.”

Así las cosas, al no existir aceptación expresa de las facturas por parte de funcionario competente para obligar al Hospital ESE Cari (su representante legal o a quien delegue expresamente para ello), las facturas allegadas al expediente no surte el efecto obligacional contenido en el art. 773 y 774 del Cód. Com., por lo que deben desestimarse las pretensiones originadas en las mismas.

1.1.4. Falta de indicación en la factura del estado del pago y condiciones de pago.

La factura presentada como título de recaudo no cumple con los requisitos especiales contemplados en el numeral 3º del art. 774 del Cód. de Comercio. Los requisitos específicos que deben cumplir las facturas, **se encuentran taxativamente establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio**. Las facturas presentadas para recaudo por vía judicial no contienen el estado del pago y las condiciones de pago de las mismas, lo que de inmediato descarta el carácter de título valor de aquella.

Teniendo en cuenta la falta de los requisitos consagrados en el art. 774 del Cód. de Comercio (falta de aceptación de funcionario competente-falta del estado del pago y condiciones de pago) conlleva a que las facturas presentadas no tengan el carácter de título valor, según la consecuencia jurídica dispuesta en el inciso 4º de dicho artículo, por lo que no existe fundamento jurídico para mantener la orden de primera instancia de seguir adelante la ejecución, debiendo ser revocada la orden de pago librada en contra de la ESE departamental.

1.1.5. Falta de integración del título complejo.

De acuerdo a las pretensiones incoadas por la parte actora y atendiendo los documentos anexos a su libelo introductorio, se evidencia que no se ha integrado de forma completa

el título complejo y por lo tanto no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la E.S.E. Cari.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ha indicado que para conocer si existen obligaciones a cargo de un contratista y cargo de una entidad pública, es indispensable conocer el estado de liquidación del contrato; liquidación que es indispensable para integrar el título complejo cuando se cobran facturas de entidades estatales⁷. Sobre el particular, estableció que:

“Adicionalmente, encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 debe ser liquidado.”⁸

No se aportan las actas de liquidación de los contratos sobre los cuales la accionante sustenta su demanda, lo cual era de obligatorio cumplimiento según lo acordado en los instrumentos contractuales allegados al libelo introductorio, todo lo cual puede observarse en las cláusula decimoctava de dichos contratos.⁹

Siendo la liquidación una obligación pactada por los contratantes, no existe prueba del estado del servicio que debía suministrar la demandante, cuyo medio lo constituye por su propia naturaleza jurídica el acta de liquidación, de tal forma que dicho documento es indispensable para integrar de forma completa el título complejo que se pretende cobrar por la vía judicial.

De no requerirse el acta de liquidación de los contratos para su cobro, se estaría ante eventos en donde el contratista pudiera exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor, sin haber cumplido previamente con las cargas que le impone el contrato y la ley o incluso debiendo sumas dinerarias a su contratante.

⁷ “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.)

⁸ Consejo de Estado, providencia de 24 de enero de 2007, radicado 2004-00833-01 (28.755).

⁹ Requisito además exigido por el art. 297 del CPACA

Al no aportarse las respectivos Actas de liquidación sobre cada uno de los contratos sobre los que se sustenta la acción ejecutiva que nos ocupa, debe concluirse que no se ha integrado de forma completa el título complejo y que la orden de pago carece de sustento legal.

1.1.6. Falta de acreditación de los perjuicios alegados por el demandante.

En el plenario no se observa que el demandante haya probado los perjuicios que alega ha sufrido con ocasión a las obligaciones reclamadas en el proceso que nos ocupa. El instrumento legal para acreditar los perjuicios dentro del trámite de un proceso judicial, es el respectivo juramento estimatorio, soportado con los medios de prueba que dispone el estatuto procesal.

La demanda de la referencia no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el líbelo no se fija el juramento estimatorio ordenado por el artículo 206 del C.G.P.¹⁰.

Sobre la obligatoriedad del juramento estimatorio, el artículo 206 del C.G.P en su primer inciso, establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Cabe resaltar que en los procesos ejecutivos sí debe efectuarse el respectivo juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P. Tanto es así, que en el estatuto procesal existe norma especial que regula la objeción de los perjuicios realizada por el ejecutante, según se contempla en el art. 439 del C.G.P.¹¹. Dicha norma dispone que de no acreditarse la cuantía de los perjuicios, el juez declarará extinguida la obligación perseguida, terminando la ejecución.

¹⁰ Lo que además, configura la causal de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

¹¹ *"Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso."*

Al no haberse presenta juramento estimatorio debidamente sustentado que permitiera acreditar la cuantía de los perjuicios, se concluye que las obligaciones perseguidas deben declararse como extintas y revocarse la orden de pago sustenta en aquellas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro de los frutos se incluyen los intereses sobre capital según lo prescribe el artículo 717 del Código Civil¹² y que la demanda persigue el cobro de intereses moratorios, cuya naturaleza jurídica es la una indemnización de perjuicios¹³ tarifada, resultaba obligatorio fijar razonadamente el juramento estimatorio, requisito pasado por alto en la demanda y omitido por el juzgador de primera instancia.

1.1.7. Sobre el pago parcial de las obligaciones reclamadas.

En el improbable evento que se dispusiera que las facturas presentadas por el demandante cumplen con los requisitos legales para su cobro y que se determinara que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer el litigio que nos ocupa, de cualquier forma, deberá declararse como probada la excepción de pago parcial de la obligación, como quiera que de la factura No. 28467 de realizó un abono por valor de \$81.413.671, de la factura No. 28844 se abonó la suma de \$30.586.329 y de la factura Bo. 30376 se canceló la suma de \$87.354.062.

En caso de que se dispusiera confirmar seguir adelante la ejecución, deberán tenerse en cuenta los citados abonos para efectos de determinar el monto de la obligación a pagar.

2. Peticiones especiales.

De manera respetuosa, se le pone de presente al despacho que en caso de mantenerse el proceso de la referencia en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, se estarían lesionando gravemente derechos fundamentales al ESE Hospital Cari Departamental.

¹² **“Artículo 717. Frutos civiles .** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los f[r]utos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”

¹³ **“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”** (Corte Constitucional, C-604/2012).

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que ante eventos en donde se presenta la falta de jurisdicción de una autoridad judicial para conocer de un determinado caso, se está en presencia de una flagrante vulneración del debido proceso y del principio de *juez natural* íntimamente ligado a dicho derecho fundamental, pues la garantía constitucional enmarca que las personas sean juzgadas no solo por las leyes preexistentes, salvo excepciones de favorabilidad, sino por los jueces naturales, cuya competencia proviene directamente de la constitución, y que por su especialidad, materializan el real acceso a la justicia de quienes acuden a ella, para obtener un pronunciamiento de fondo por parte de quien la carta fundamental le ha asignado tal servicio público, entre otras razones, por virtud del alto grado de conocimiento del funcionario competente para atender los temas relacionados con la jurisdicción en donde se desempeña.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha dispuesto:

“En armonía con lo anterior, el principio de juez natural está contemplado en la Constitución dentro del derecho fundamental al debido proceso¹⁴, y se entiende como una garantía orientada a que toda persona sea juzgada solamente por la autoridad a la que previamente una norma le ha conferido la investidura para asumir la función pública de impartir justicia, en el marco de un determinado campo del Derecho.

(...)

Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funciona la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado”¹⁵.

¹⁴ “ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (se subraya).

¹⁵ Sentencia C-037 de 1998, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Perjuicio que se agravado si se acepta lo alegado por la parte demandante, en el sentido de dar lugar al cómputo de intereses moratorios a la tasa máxima legal, desconociendo lo establecido en el art. 6.6.7 del Manual de Contratación del Hospital ESE Cari donde se dispone que en caso de pactarse intereses moratorios de forma expresa, se aplicara el doble del interés legal civil sobre el monto de la obligación insoluta, en plena concordancia con el numeral 8 del art. 4° de la ley 80 de 1993.¹⁶

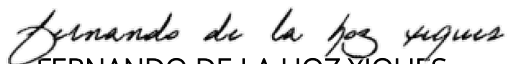
3. Solicitud de revocatoria de sentencia de primera instancia.

En virtud de lo esbozado, solicito respetuosamente que se revoque en todas sus partes la sentencia fechada el 23 de septiembre de 2019, por cuanto las pretensiones de la demanda carecen de sustento jurídico y probatorio y en su lugar se declaren como probadas las excepciones propuestas dentro del término legal o cualquier otra que el Ad quem halle como probada de oficio, en consonancia con el art. 282 del C.G.P.

4. ANEXOS.

- Poder otorgado al suscrito.
- certificación de tesorería de pagos parciales a la deuda.

Respetuosamente,


FERNANDO DE LA HOZ XIQUES
C.C. No. 1.045.671.327.
T.P. No. 233765.

¹⁶ “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”



OFICINA DE TESORERIA

OFICINA DE TESORERIA



OT-0901-2019

Barranquilla 17 de septiembre de 2019

PARA: MARTHA CRIALES NIETO
Jefe Oficina Jurídica

DE: DAVID ROJAS
Tesorero

REF: Re. Solicitud información VP Global

Cordial saludo,

Con relación al asunto y en atención a su requerimiento, se relacionan el estado actual de las cuentas mencionadas en el anexo junto con los pagos efectuados, fecha de pago y no de registro de pago.

No. Factura	Valor Neto	Valor Pagado	Nota	Egreso	Fecha	Saldo
28467	81.413.671	50.000.000	28467	-	16/02/18	-
		31.413.671	-	49307	16/05/18	
28844	81.413.671	30.586.329	-	49307	16/05/18	50.827.342
30376	87.354.062	31.059.609	-	48673	27/12/17	-
		56.294.453	-	48770	14/02/18	
30768	76.935.396	-	-	-	-	76.935.396
31165	76.935.396	-	-	-	-	76.935.396
31543	76.935.396	-	-	-	-	76.935.396
31994	76.935.396	-	-	-	-	76.935.396
32360	65.056.704	-	-	-	-	65.056.704
32805	65.057.558	-	-	-	-	65.057.558
33192	57.820.409	-	-	-	-	57.820.409
33657	57.820.409	-	-	-	-	57.820.409
Total						604.324.006

Atentamente

David Rojas
Tesorero General
CC. Myriam Osorio Cervantes

Pasla Torres
17/09/19
4:57 pm



ATLÁNTICO
LÍDER!

Alta Complejidad Calle 57 No. 23 - 100 · PBX: 3309000 · FAX: 3309003
Neurociencias Kra. 24 No. 53D - 80 · PBX: 3792613-16 · FAX: 3792618

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Magistrada
VIVIAN SALTARIN

Señores
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 2018-00039-01
Radicado Interno: 42.555
Actor: VP Global Ltda
Accionados: Hospital Universitario CARI E.S.E.

Asunto: Otorgamiento de poder

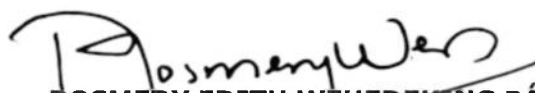
ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, en calidad de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. entidad identificada con el Nit. 800.253.167-9, conforme consta en el Decreto N.º 000184 del 2020, y el Acta de Posesión N.º 019374 del 01 de mayo de 2020, cuyas fotocopias se anexan al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.045.671.327 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional N. 233765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, defienda y represente a la entidad dentro del expediente procesal indicado en el epígrafe.

Conforme a lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para realizar todos los actos, acciones y actuaciones necesarias en derecho para la defensa y representación judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, notificarse, contestar demandas en acumulación, presentar tutelas y contestarlas en trámites relacionados con el presente proceso; El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante dentro del proceso; así como podrá solicitar y recibir copias de documentos físicos y digitales, presentar derechos de petición, adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, formular demandas de reconvenición, proponer incidentes de nulidad, para notificarse, transigir, desistir, conciliar o abstenerse de conciliar conforme a las instrucciones del Comité de Conciliación del Hospital, sustituir, renunciar y/o reasumir, en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato, hacer efectivas condenas a favor de la entidad y cobrarlas ejecutivamente y para ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

Otorgo poder,

Acepto,


ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ
C.C. N.º 32.772.787 Barranquilla
Gerente
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.


FERNANDO DE LA HOZ XIQUES
C.C. N.º 1.045.671.327 de Barranquilla
T.P. N.º 233765 del C.S. de la J.



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, Decreto 1427 de 2016, los Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E., y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1797 de 2016 *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”*, estableció los lineamientos para la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado como atribución del jefe del ente territorial al que pertenezca la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde.

Que, en atención a lo anterior, es la Gobernadora del Departamento del Atlántico la autoridad competente para designar en el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, a la persona que cumpla con los requisitos legales para ocupar el mismo.

Que el Decreto 1427 de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*, dispone sobre el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado:



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.”

Que la Resolución N.º 680 del 02 de septiembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública *“Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”*, indica que el candidato que aspire al cargo de gerente o director de una Empresa Social del Estado debe demostrar las siguientes competencias: compromiso con el servicio, orientación a los resultados, manejo de las relaciones interpersonales, planeación, y, manejo eficaz y eficiente de los recursos; desarrollando las conductas asociadas a cada ítem.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en cumplimiento de su deber legal, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la realización de la evaluación de competencias de aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, entre las que se encuentra el Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

Que mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico dispuso designar mediante encargo a partir del día primero (01) del mes de abril del 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla, como Gerente encargado del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, hasta el día treinta (30) de abril de 2020 o hasta tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública emita pronunciamiento respecto a los resultados de la evaluación de aspirantes para ocupar en propiedad el cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Informe de Competencias de fecha dos (02) del abril del 2020, dio a conocer los resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas a cada aspirante a ocupar el cargo de Gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que, en atención a los resultados obtenidos, la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que es procedente realizar el nombramiento en propiedad, de la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** en el cargo de Gerente y representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., para el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normatividad vigente. En Consecuencia, se da por terminado de forma inmediata el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

Que, en mérito de lo expuesto,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01-8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f t y Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por terminado el día 30 de abril de 2020, el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NÓMBRESE EN PROPIEDAD a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, en el cargo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., identificada con NIT. 800.253.167-9, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de proveer este empleo por el periodo institucional de cuatro (04) años.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024, considerando el periodo legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. -Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese este decreto por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, para que manifieste su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto N.º 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5) 330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Envíese copia del presente Decreto al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y ordénese su publicación en la página web del Departamento del Atlántico y del Hospital Universitario CARI E.S.E

Dado en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico

Elaboró: Secretaria de Salud
Revisó: Kelly Suárez (Asesora Externa) 
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano) 
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaría Jurídica)
Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General) 



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico Tel: (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

 SECRETARÍA GENERAL	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION	001
		FECHA DE APROBACION	10/02/2020

No. 019374

Fecha: 01 MAYO 2020

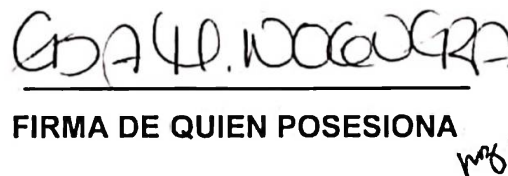
En la ciudad de Barranquilla, se presentó ante la Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Doctora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificado(a) con C.C. No. **32.772.787** de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de **Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. **000184 del 27 de abril de 2020**.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA *mg*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-OCT-1974

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-DIC-1992 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0303700-22101313-F-0032772787-20020322

04684 02080A 02 127295136

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

32772787

WEHEDEKING PAEZ

APELLIDOS

ROSMERY EDITH

NOMBRES

Rosmery E. Wehede King

FIRMA

